



PROCESO: ORDINARIO LABORAL – CONTRATO DE TRABAJO

DEMANDANTE: EUGENIA PICOT FLOREZ

DEMANDADAS: VELEZ PAREJA LTDA – VELPAR LTDA, VELEZ PAREJA S.A. – VELPAR – S.A. Y ZEUS INVESTMENTS INC. SUCURSAL COLOMBIA CARTAGENA SHRIMP CO.

RADICADO: 13001-31-05-002-2015-00524-00

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [AQUÍ](#)

Informe Secretarial:

Señora Jueza, informo a usted que en el proceso de la referencia mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2015 se admite la demanda y se ordena realizar la notificación a las demandadas; se observa en el expediente la citación para diligencia de notificación personal de fecha 29 de enero de 2016 firmada como recibida; la demandante aporta memorial donde afirma que la demandada ZEUS INVESTMENTS INC. SUCURSAL COLOMBIA CARTAGENA SHRIMP CO se encuentra notificada en debida forma y aporta constancia de envío de notificaciones y respecto de la demandada mencionada anteriormente se observa que fue recibida, sin embargo, respecto de VELEZ PAREJA LTDA – VELPAR LTDA, VELEZ PAREJA S.A. – VELPAR – S.A., se evidencia que no pudo ser entregada porque el destinatario no reside en la dirección de entrega; posterior a esto mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2017 se le designa curador a VELEZ PAREJA LTDA – VELPAR LTDA, VELEZ PAREJA S.A. – VELPAR – S.A., se le notifica a este y subsiguientemente contesta la demanda. Sírvase usted proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C, Bolívar.20 de junio de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la demandante realizo los respectivos envíos tanto de citatorios para diligencia de notificación personal como de la notificación misma a las demandadas. El citatorio tiene firma de recibido por “*Juan Baños*” sin embargo no se especifica quien es dicha persona y tampoco es posible determinar a cuál de las demandadas representa, por lo que solo con este hecho no es posible afirmar con total seguridad que alguna de las demandadas se encuentra notificada en debida forma.

Se avizora que dentro de la constancia de envío de la notificación que la demandante aporta que se recibió respecto de la demandada ZEUS INVESTMENTS INC. SUCURSAL COLOMBIA CARTAGENA SHRIMP CO el día 19 de marzo de 2016, sin embargo, respecto de VELEZ PAREJA LTDA – VELPAR LTDA, VELEZ PAREJA S.A. – VELPAR – S.A., no pudo ser entregada ya que el “*destinatario no reside en dirección de entrega*” por lo que solicita curador para esta y afirma que la demandada anterior ya se encuentra notificada porque dicha comunicación si fue recibida.

La solicitud del nombramiento de curador fue concedida y mediante auto de fecha 16 de febrero de 2017 se designa respecto de la demandada y este contesta la demanda VELEZ PAREJA LTDA – VELPAR LTDA, VELEZ PAREJA S.A. – VELPAR – S.A., no



obstante, vislumbra el Despacho que, si bien, la notificación de la demandada **ZEUS INVESTMENTS INC. SUCURSAL COLOMBIA CARTAGENA SHRIMP CO** fue recibida no hay contestación de la demanda o alguna otra expresión que permita determinar que efectivamente estos conocen el proceso que se adelanta en su contra, así que teniendo en cuenta esto, la antigüedad del proceso y que ya se designó un curador el cual contesto la demanda, considera esta oficina judicial que debe ordenarse nuevamente la notificación de acuerdo a las disposiciones actuales para vincular formalmente a la demandada al proceso y darle continuidad al mismo.

Se le recuerda que la disposición actual para efectuar la notificación es la ley 2213 de 2022 la cual en su artículo 8 cita:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

(...)

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

(...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

Entendiendo lo anterior, es menester precisar ahora que, si bien, la ley previamente citada trae otra alternativa para llevar a cabo la notificación efectiva de la mejor forma, esta no solo contempla alternativas para llevarla a cabo, sino que no es excluyente de acuerdo con las disposiciones preexistentes, pues de acuerdo a lo que enuncia el artículo anteriormente citado, no significa que, en la actualidad, estén excluidas las formas de notificación tradicional, por lo que de no poderse concretar en debida forma la notificación conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, se podrá efectuar conforme a las reglas de notificación establecidas en la normatividad aplicable por disposición del principio de analogía conforme al artículo 145 del CPTSS, esto es artículos 290 a 292 del CGP.

Como bien se ha expuesto, no se encuentra evidencia que la demandada **ZEUS INVESTMENTS INC. SUCURSAL COLOMBIA CARTAGENA SHRIMP CO** tenga en conocimiento la existencia del presente asunto, por lo que no puede el Despacho obviar el proceso de notificación cuando el mismo no se ha efectuado en estricto cumplimiento de las reglas de notificación personal, mal estaría el Despacho en darle continuidad al trámite del proceso sin garantizar el derecho de defensa y contradicción de todos los sujetos procesales aquí presentes, así como interpretar o suponer que la



recepción de la notificación se encuentra acreditada. Por todo lo anterior, y como quiera que la notificación es la mayor expresión del principio de publicidad y del derecho de defensa, dadas las particularidades del caso y en vista de que lo perseguido es brindar celeridad y eficiencia al presente asunto el Despacho conmina a la parte demandante a fin de que realice el procedimiento para lograr la debida notificación del auto admisorio a la demandada **ZEUS INVESTMENTS INC. SUCURSAL COLOMBIA CARTAGENA SHRIMP CO** de conformidad a lo expuesto en la normatividad aplicable en materia laboral y aquí esbozadas, con la advertencia de que debe evitar incurrir en notificaciones híbridas o mixtas, siendo en este punto importante reiterar que lo perseguido en todo caso es garantizar los derechos al debido proceso, de defensa y contradicción de todos los sujetos procesales a este proceso vinculados en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 del CPTSS, así como para evitar futuras nulidades que se puedan presentar por el no saneamiento de indebidas actuaciones

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

Cuestión única: Ordénese a la parte demandante realizar la notificación personal de la demanda y el auto admisorio a la demandada **ZEUS INVESTMENTS INC. SUCURSAL COLOMBIA CARTAGENA SHRIMP CO** y désele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. De conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
LA JUEZA
RAD: 13001-31-05-002-2015-00524-00

PP: CSP

